

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULARES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Grimsby y en Hull (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; esta Subsecretaría ha acordado se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichas poblaciones que hayan salido después del día 22 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 2 inclusive del corriente mes, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta, de Grimsby y de Hull.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario interino, José María Jimeno de Lerma.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Brunswick (Estados Unidos de América), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; esta Subsecretaría ha acordado se despidan á lazareto su-

cio las procedencias de Brunswick que hayan salido después del día 9 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 19 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Brunswick, medidos en línea recta.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario interino, José María Jimeno de Lerma.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 26 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La incorporación de la Caja de Depósitos á la Dirección general del Tesoro, acordada por el artículo 64 de la ley de Presupuestos sancionada en 5 del actual, la amplitud que ha de darse á sus operaciones en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, reuniendo en ella todos los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales, y admitiendo consignaciones voluntarias en metálico, con innegable ventaja para los particulares y el Estado, puesto que á los primeros les proporciona un medio cómodo y sencillo de colocar, con un interés módico si, pero seguro, aquella parte de sus capitales que no puedan tener mejor aplicación, y al segundo le dá facilidades para atender de un modo poco costoso á las obligaciones de la Deuda flotante, y las garantías, por último, de que la ley ha querido rodear dicho establecimiento, ya confirmando la exención de prescripción que gozan los créditos de sus imponentes por todos conceptos, y la seguridad de la devolución de estos créditos aun en casos fortuitos de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor, ya mandando crear un Consejo de Administración que vele por el cumplimiento de las obligaciones de la Caja, y tenga derecho á ser oído cuando

se trate de alterar el interes, así de los depósitos como de las consignaciones que en ella ingresaren ó de modificar de algún modo las bases esenciales de la misma, hacen necesario, de una parte, determinar la fecha y condiciones en que ha de incorporarse la Caja de Depósitos, que se halla hoy á cargo de las dependencias de la Deuda, á las que deben continuar desempeñando sus servicios; y de otra, dictar las medidas que por el momento exija el cumplimiento de la citada ley, reformando á la vez, en armonía con la misma, las disposiciones por que ha venido rigiéndose la citada Caja mientras se ha limitado á la admisión de los depósitos necesarios, de los provisionales para subastas y de los voluntarios en efectos.

Con este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Septiembre próximo, los servicios de la Caja de depósitos determinados en el reglamento de 16 de Enero de 1874, que se encomendaron á las dependencias de la Deuda por Real decreto de 15 de Junio de 1888, continuarán desempeñándose por la Dirección general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda.

Art. 2.^o La Dirección general de la Deuda y la Contaduría y Tesorería del ramo harán entrega, en la parte que respectivamente les corresponda, á la Dirección general del Tesoro, Intervención y Tesorería central, bajo inventario duplicado, de todos los depósitos existentes, facturas de imposición, de intereses pendientes de pago, libros, expedientes y demás documentos que correspondan á la continuación de los servicios de la Caja por estas últimas dependencias desde el citado día 1.^o de Septiembre. Las sucursales

de la Caja de Depósitos entregarán igualmente á los Tesoreros los efectos procedentes de depósitos provisionales y de los necesarios que no hubieren sido remitidos á la Central por cualquier motivo.

Art. 3.^o Queda prohibido, á partir de 1.^o de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.^o Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Para los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda fijará la fecha desde la cual deban ser admitidas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, las consignaciones voluntarias en metálico con interés de que trata el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes.

Art. 6.º Todas las operaciones de la Caja general de Depósitos estarán sometidas á la inspección de un Consejo de administración, presidido por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino ó quien ejerza sus funciones, y del cual serán Vocales un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente, el Director general del Tesoro y el de Administración local del Ministerio de la Gobernación y el Interventor general de la Administración del Estado.

Este Consejo llenará su cometido en la forma que se previene en el reglamento aprobado para el régimen de la Caja de Depósitos, con la fecha de este decreto.

Art. 7.º Las cuentas generales y parciales de la citada Caja hasta 31 de Agosto del año actual, se formarán y rendirán por las dependencias de la Deuda en la forma que está prevenido, y desde 1.º de Septiembre por las del Tesoro, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Art. 8.º Se aprueba y se declara en vigor el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento del artículo 64 de la ley de 5 del actual, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el régimen de la Caja general de depósitos, incorporada á la Dirección general del Tesoro en virtud de lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los servicios asignados á la Caja de Depósitos por el reglamento de 16 de Enero de 1874, y los que origine la admisión de consignaciones voluntarias con interés autorizada por el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes, serán desempeñados desde 1.º de Septiembre próximo por la Dirección general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda, bajo la inspección del Consejo de administración creado por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Las Tesorerías dependientes de la Dirección general del Tesoro, excepción hecha de la de Madrid, que sólo administrará los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de su provincia, admitirán y devolverán, desde la expresada fecha y en los términos que después se dirá, los depósitos siguientes:

Necesarios en efectos públicos y metálico.

Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible ó intransferible.

Y provisionales en efectos y metá-

lico para optar á las subastas de servicio público.

Art. 3.º Son depósitos necesarios los que se hacen por decisión de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales y municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicos, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

Son depósitos voluntarios los que se imponen libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad.

Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas ó concurso de servicios ú obras públicas.

Art. 4.º También se harán cargo dichas Tesorerías de los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales que actualmente se encuentren en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, en la forma que previene el art. 3.º del citado Real decreto.

Art. 5.º Cuando el Ministro de Hacienda lo disponga, con arreglo al art. 5.º del mismo Real decreto, las Tesorerías admitirán consignaciones voluntarias en metálico de particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos.

Estas imposiciones podrán hacerse por los plazos siguientes:

A devolver el día que lo solicite el interesado.

Idem dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Idem á plazo fijo de uno á seis meses.

Idem á plazo fijo de más de seis meses.

Las cartas de pago ó resguardos de estas consignaciones tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales, y serán transferibles ó intransferibles á voluntad de los interesados.

Art. 6.º Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés de 4 por 100 anual que les asignó el Real decreto de 11 de Julio de 1888.

Los constituidos con anterioridad á esta fecha percibirán hasta el día anterior á la misma el interés que les corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigieran hasta dicho día.

Los depósitos, también en metálico, procedentes de decisiones administrativas ó judiciales de que trata el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha, devengarán desde el día de su ingreso en Tesorería el interés que por ellas abonen los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se encuentren, siempre que no exceda del 4 por 100.

Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitución el interés siguiente:

0.50 por 100 anual las consignaciones que se hagan á devolver el día en que se solicite.

2 por 100 anual las que lo sean á devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso.

3 por 100 anual las que se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses.

Y 4 por 100 anual las de plazo fijo de más de seis meses.

Los depósitos provisionales en metálico para subastas no devengarán interés, atendido lo transitorio de su imposición.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de admi-

nistración de la Caja, no considere conveniente alterarlos, en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, á fin de que los dueños de las consignaciones voluntarias que no acepten la alteración puedan retirarlas.

Art. 7.º Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se pagarán como se halla establecido, por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y los de las consignaciones voluntarias por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios, abonándose á la fecha de la devolución del capital los intereses que no se hayan percibido, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan.

Art. 8.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella administrativa, judicial ó voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósitos á disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte interesante de los depósitos de que proceda.

Art. 9.º No será admitida con carácter de consignación voluntaria, cantidad menor de 250 pesetas, ni las que no sean múltiplos de 25.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de administración de la Caja de Depósitos, podrá alterar este minimum y fijar el maximum de las consignaciones voluntarias de todas clases.

Tampoco se admitirá en éstas ni en los depósitos otra moneda que la corriente de oro ó plata y billetes del Banco de España.

Art. 10.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 11.º Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de ella, no están sujetos en ningún caso á la prescripción quinquenal, establecida por el art. 19 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 12.º Para la custodia de los fondos y efectos públicos habrá dos Cajas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, que se denominarán Caja reservada y Caja corriente.

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en metálico y en efectos que resulten existentes y las que ingresen en cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para las atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos y efectos que para este fin determine el Director.

La Caja reservada tendrá tres llaves, de las cuales una estará á cargo del Interventor, otra del Tesorero y otra del Cajero.

La Caja corriente estará á cargo del Interventor y del Cajero y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 13.º En la Caja reservada se custodiará un libro, en el cual, con-

signando como primera partida las sumas totales que por cada concepto existan en ella, se anotarán diariamente las cantidades que en efectos y metálico ingresen ó se saquen de la misma en el momento en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 14.º Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España en virtud de la ley de 24 de Junio último, la Tesorería Central y las de provincias ingresarán en dicho establecimiento con cargo á la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que á juicio del Director del ramo en la primera y de los Delegados de Hacienda en las segundas, consideren necesarias en dichas Cajas para el pago de las obligaciones de los dos días inmediatos, cuyo importe habrá de existir siempre en ellas.

Cuando los ingresos de éstos no se consideren bastantes para las obligaciones de los siguientes, los Ordenadores respectivos reclamarán al Banco de España los fondos necesarios, con arreglo á la ley de Tesorerías y reglamento para su ejecución de 24 de Junio último.

Art. 15.º El Tesoro y la Caja de Depósitos continuarán llevando la cuenta corriente que hoy llevan, con el nombre de Suplementos en las operaciones, cargando y abonando respectivamente en ella las cantidades que se entreguen al Banco de España ó las que de él se reciban procedentes de depósitos y consignaciones voluntarias.

Art. 16.º La intervención y contabilidad de las operaciones de la Caja de Depósitos estará á cargo de la Intervención Central de Hacienda y de las Intervenciones de provincia en la parte que á cada una corresponda.

Art. 17.º El examen y bastanteo de los poderes y demás documentos de personalidad que se presenten para la devolución de depósitos y pago de sus intereses, ó con cualquier otro motivo en la Caja Central, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que al efecto designará el Director general de lo Contencioso.

En las dependencias provinciales se desempeñará este servicio por uno de los Abogados adscritos á cada Delegación.

CAPITULO II

De la admisión de depósitos y consignaciones

Art. 18.º La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado ó afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad á que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder á efectos que los tengan.

Art. 19.º Entregados que sean los valores, de conformidad con las facturas, la Tesorería extenderá con sujeción á ellas un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase

del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento, se conservará en el arca de tres llaves con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura.

El resguardo será talonario y lo autorizarán el Tesoro y el Interventor.

Art. 20. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupón corriente.

Art. 21. Los ingresos por consignaciones voluntarias se verificarán también por medio de facturas duplicadas, en las cuales se hará constar el plazo á que se hace la consignación, si ha de ser ésta reintegrable mediante aviso y si debe tener el carácter de transferible ó intransferible.

Art. 22. La Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en efectos públicos sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Tesorería por medio de un empleado á las oficinas de que procedan con una factura de las dos que los imponentes deben presentar.

Los encargados del reconocimiento consignarán en ellas la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Art. 23. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos ó contratos de larga duración ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Tesorería central, á cuyo fin la remitirán aquellas dependencias, debidamente certificados, los valores presentados y sus facturas.

Sólo ingresarán en las Tesorerías de provincia los depósitos en papel que hubiesen de permanecer por corto tiempo en ellas, pero sin quedar sujetos á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios en efectos públicos sólo tendrán ingreso en la Tesorería central.

Art. 24. Los depósitos en efectos públicos que ingresen en las Tesorerías de provincia, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en la Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinan.

Art. 25. No se admitirán en la Caja á título de depósito las consignaciones que para entablar recursos contenciosos deban hacer los interesados por las cantidades á cuyo pago hayan sido condenados por la Administración, puesto que estas consignaciones deben hacerse en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1883 y ley de 13 de Septiembre de 1883.

CAPITULO III

De la devolución de depósitos y consignaciones

Art. 26. La devolución de los depósitos de todas clases y de las con-

signaciones voluntarias se verificará por medio de mandamiento de pago que autorizarán con su firma, en la Central, el Director general del Tesoro, y en las provincias, los Delegados de Hacienda, con la toma de razón de los respectivos Interventores.

En estos documentos se hará constar á quién han de entregarse los valores, y cuando se devuelvan por medio de apoderado se exigirá á éstos el correspondiente poder.

Art. 27. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad á cuya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare, con oficio del Juzgado.

Estas devoluciones se verificarán á los diez días de haberse recibido en la Dirección general del Tesoro la orden expresada.

Art. 28. Los depósitos necesarios en efectos públicos se devolverán con las mismas formalidades que los de metálico, pero sin guardar el plazo de diez días.

Art. 29. No se hará devolución alguna á cuenta de los depósitos necesarios en metálico. Cuando las Autoridades ó Tribunales á cuya disposición se encuentren estos depósitos acuerden la devolución de una parte de ellos, autorizarán la misma persona que haya de percibir ésta, ó la que estimen conveniente, para que, retirando el importe total del depósito, ingrese, con las mismas condiciones que lo estaba, la cantidad que no tenga por el momento aplicación, recibiendo nueva carta de pago.

Los intereses de la parte devuelta se liquidarán hasta la fecha de la devolución, y se entregarán si así se acuerda. De otro modo, se ingresarán como depósito sin intereses, entregando la carta de pago á la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición se halle el depósito.

La carta de pago que se expida por el remanente contendrá la fecha desde que devenga intereses, para que á su tiempo se liquiden y abonen con exactitud.

Art. 30. En los depósitos necesarios en efectos podrán hacerse devoluciones á cuenta cuando tengan por objeto retirar valores amortizados, previo el ingreso de otra cantidad de la misma Deuda igual á la que se retire.

En este caso, la devolución se anotará en la factura de imposición y en la carta de pago con el detalle de número y numeración de los títulos que se devuelven, suscribiendo esta nota el Tesorero con el V.º B.º del Interventor.

En los demás casos la devolución habrá de hacerse en totalidad, como se previene para los depósitos en metálico.

Art. 31. Los depósitos voluntarios en efectos de carácter transferible é intransferible y los provisionales para subasta serán devueltos cuando los reclamen los interesados, pero siempre por el total.

Los valores que representen estos depósitos podrán entregarse á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente los representen ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endósos, si la imposición tiene el carácter transferible, y en caso contrario, á las personas que los hubiesen constituido ó á quien legalmente los represente.

Art. 32. A la devolución de los depósitos, así necesarios como voluntarios y provisionales en efectos, precederá el pedido de los interesados

en los impresos que al efecto facilitarán las dependencias de la Caja, á cuyo pedido se unirá la carta de pago.

Art. 33. Los depósitos provisionales para subastas que hubiesen sido constituidos en metálico, serán devueltos tan luego como se presente la carta de pago.

Art. 34. Las consignaciones voluntarias al contado de carácter transferible serán devueltas, mediante la presentación de la carta de pago, al imponente ó á la persona que le represente legítimamente ó á su cesionario, si se hubiese transferido la carta de pago y se hallasen arreglados y corrientes los endósos.

Art. 35. Las consignaciones también voluntarias y al contado, de carácter intransferible, serán devueltas bajo las mismas condiciones que las transferibles; pero los valores que las representen sólo se entregarán á las personas que las hubiesen constituido ó á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

Art. 36. Los interesados en las consignaciones voluntarias impuestas bajo la condición de ser reintegrables dentro de los quince días siguientes al del aviso, presentarán éste, cuando llegue el caso, en la Dirección del Tesoro ó en las Delegaciones de Hacienda de la provincia, según el punto en que se haya constituido la consignación.

Estos avisos se extenderán en los impresos que al efecto facilitarán las expresadas dependencias.

Art. 37. Tan luego como las Intervenciones reciban estos avisos los anotarán en el libro de vencimientos, cuidando de tener expedido á la fecha de éstos los correspondientes mandamientos de pago.

Art. 38. Las consignaciones de que trata el artículo anterior se devolverán, mediante la presentación de las cartas de pago representativas de las mismas, el día precisamente de su vencimiento.

El importe de estas consignaciones con sus intereses se entregarán, cuando tengan el carácter de transferible, á los imponentes, á las personas que legítimamente los representen ó á sus cesionarios, caso de haberse transferido la carta de pago, y cuando tengan el carácter de intransferibles á las personas que los hubiesen constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los represente.

Art. 39. Las imposiciones voluntarias á plazo fijo de uno á seis meses, y de seis meses en adelante, se devolverán, mediante también la presentación de las cartas de pago, á sus respectivos vencimientos, en las mismas condiciones que las de que trata el artículo anterior, según que tengan el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 40. Antes de verificarse la devolución de los depósitos y consignaciones de que se ha tratado, las Intervenciones cuidarán de que se compruebe la legitimidad de los resguardos que les originan; se estampe en ellos un sello ó cajetín que lo haga constar; se taladren de modo que no quede inutilizado ningún requisito esencial y se usan como justificantes á sus respectivos mandamientos de pago.

Art. 41. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiera sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, si fuese voluntario el depósito,

se devolverá al interesado, uniendo al mandamiento de pago certificación expresiva de aquellos extremos, con lo cual quedará la Caja general libre de ulterior responsabilidad, y si fuere necesario se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado. En uno y otro caso se cancelará previamente el resguardo perdido en su correspondiente talón.

Art. 42. Cuando por Autoridad competente se dicte una ó más órdenes de retención, respecto de algún depósito ó consignación voluntaria, las dependencias de la Caja, tomarán razón de ellas, anotándolas en las correspondientes facturas de imposición, y las irán atendiendo por orden de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo, alegase derecho de preferencia, las dependencias de la Caja cumplirán lo que se las ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y dando conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, y si se promoviese concurso, hasta que el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de los depósitos necesarios es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestos.

Art. 43. La propiedad de los depósitos necesarios y voluntarios, comprendiéndose entre los últimos las consignaciones antes citadas, puede transferirse en virtud de endoso extendido con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio, sin perjuicio, respecto de las imposiciones necesarias, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas, y en cuanto á las voluntarias, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles, debiendo hacerse el pago, sin ulterior responsabilidad, al portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el art. 492 del Código de Comercio, que se considera aplicable.

Art. 44. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos ni cuando el mandamiento sea contra el cedente si éste hubiese transferido ya su depósito con anterioridad á la retención y si se hubiere tomado razón de la transferencia en el libro que al efecto llevarán las dependencias de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, la Dirección del Tesoro y los Delegados acordarán, cuando se solicite, que por la intervención de la Caja se consigne en los resguardos una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial ó administrativa hasta el momento que se presente, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Dirección sino del Tribunal de Justicia á quien corresponda conocer.

Art. 45. Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquéllos á cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda

vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas. Exceptúanse los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir depósitos que habiendo sido constituidos en sucursales deben hacerse efectivos en la Central, siempre que en los autos y en los oficios que á este fin se expidan se les conceda aquella facultad.

En los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito, expresará el que lo suscribe el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero deberá acreditar esta cualidad y el haber satisfecho el impuesto de traspaso de dominio.

Art. 46. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 47. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación pidiéndola el interesado por medio de instancia, á que acompañará el resguardo.

Art. 48. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó haber sufrido extravío, serán éstas anuladas y canceladas en sus talones, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, donde se hubieren constituido, y expidiéndose en su equivalencia y para aquel fin las correspondientes certificaciones.

CAPITULO IV

De la liquidación y pagos de intereses de los depósitos y consignaciones

Art. 49. Los intereses de los depósitos necesarios y consignaciones voluntarias en metálico se abonarán por las dependencias de la Caja en los plazos marcados en el art. 6.º, mediante el oportuno mandamiento de pago que expedirán las Intervenciones con los requisitos reglamentarios, previa la presentación de las cartas de pago ó resguardos, en los documentos impresos que faciliten las expresadas dependencias.

Estos pagos se aplicarán, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan, al capítulo respectivo del presupuesto corriente, reclamando su importe al Banco de España por los medios establecidos para el pago de las demás obligaciones del Estado en el reglamento de la ley de Tesorerías, con objeto de que no sufran reducción alguna las cifras procedentes de depósitos y consignaciones que deban figurar en la cuenta corriente de que trata el art. 15.

Art. 50. Siempre que se devuelva un depósito necesario en totalidad se practicará la liquidación de intereses que le corresponda y se abonará á la vez que el capital, pero con mandamiento de pago separado que se expedirá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Lo propio se hará con las consignaciones voluntarias de todos clases.

Art. 51. Cuando haya de devolverse una parte del capital constituido en depósito necesario, se liquidarán y abonarán los intereses que correspondan á la cantidad que se devuelva, si así se ordenase por la Autoridad competente, en virtud de mandamiento de pago expedido en la forma que disponen los artículos anteriores. Cuando

no sea necesario entregar estos intereses, se constituirán en depósito, conforme se previene en el art. 29. Los mandamientos de pago que se satisfagan por los conceptos expresados en los artículos que preceden, se unirán á las cuentas de ingresos y pagos de las Tesorerías.

Art. 52. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra desde el día en que venza el pago de la consignación ó la orden de devolución de los depósitos necesarios, según el art. 27, hasta el en que los interesados se presenten á verificar el cobro.

Art. 53. Para la liquidación de intereses se excluirá el día en que se hiciera la devolución del depósito ó consignación.

Art. 54. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por 365 días para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 55. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos por las fracciones que no lleguen á 25 pesetas.

Art. 56. Los intereses ó dividendos en efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previa presentación también de las cartas de pago y en los documentos impresos que se les facilitarán en dichas dependencias, tan luego como la misma los haga efectivos de las Cajas respectivas.

Art. 57. Todo abono de intereses se hará constar por las Intervenciones en la carta de pago del depósito y en la factura de imposición, y los procedentes de efectos públicos se cancelarán además en el inventario que por vencimientos debe hacerse para el corte de los cupones y cobro de aquéllos en las Cajas respectivas.

Art. 58. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias, á los presentadores de las cartas de pago.

Se exceptúan los intereses de los depósitos procedentes de inscripciones nominativas de la Deuda pública, que no serán pagados hasta que el imponente acredite con poder bastante la representación de las Corporaciones ó particulares á quien corresponda y los intereses de los depósitos judiciales, que sólo se pagarán á las personas que designen los Juzgados.

Art. 59. Los intereses de las consignaciones voluntarias en metálico, transferibles é intransferibles, se abonarán también al presentador de la carta de pago, si llegados los vencimientos de que antes se ha hecho mención no existe reclamación que lo impida.

Art. 60. Tienen derecho á cobrar en las Tesorerías de provincia los intereses de los efectos públicos depositados en la Central:

1.º Los funcionarios públicos cuando desempeñen sus cargos en las mismas provincias donde desean verificar el cobro y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

Y 2.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en las provincias por los depósitos necesarios que afianzan su cargo.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en

provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

Art. 61. Para que los intereses de los depósitos en efectos constituidos en la Central puedan satisfacerse en las Tesorerías de provincias, cuando en ellas se domicilien, con arreglo al artículo anterior, las Intervenciones remitirán á la Dirección general del Tesoro, debidamente diligenciadas, las carpetas que presenten los interesados con la carta de pago correspondiente, á fin de que practicándose las anotaciones prevenidas en el art. 57 se devuelvan y sean pagadas.

Este pago se verificará bajo el concepto de remesas á la Dirección del Tesoro, remitiendo las facturas pagadas, que deberán tener el *Recibi* de los interesados, con los cuales la Central formalizará un cargo en concepto de remesas, expidiendo la correspondiente carta de pago con que se ha de justificar el mandamiento de la remesa y una Data con aplicación á intereses de depósitos en efectos.

Art. 62. Los impuestos con que estén gravados los intereses de los depósitos en metálico serán ingresados en el Tesoro por las dependencias de la Caja, á manera que los hagan efectivos al verificar los pagos de aquéllos, con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas, en la forma prevenida en la instrucción de 30 de Junio de 1892.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3466

CIRCULAR

En el día de hoy se cursa por este Gobierno ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Reus contra una providencia dictada por mi Autoridad con fecha 29 de Julio último en asuntos de policía urbana.

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril del año anterior he acordado hacer público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Tarragona 7 de Septiembre de 1893. —El Gobernador, Julián Settler.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3467

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

El injustificado y lamentable retraso que se observa en la confección y remisión de los repartos de consumos,

base para la cobranza de este impuesto, demuestra á esta Administración que los Ayuntamientos no prestan á tan importante servicio todo el interés que requiere, con perjuicio, no sólo de los intereses del Tesoro y de las mismas Corporaciones, sino que también de los que son propios de los individuos que las componen, toda vez que estos con arreglo á la nueva ley de presupuestos, son responsables para con la Hacienda pública de las cantidades que por negligencia dejen de recaudarse oportunamente.

La Administración por su parte no puede consentir que tal situación, basada en muchos casos en pretextos sistemáticos, continúe por más tiempo y por tanto se halla dispuesta á adoptar cuantas medidas estén dentro de sus atribuciones para que el servicio de que se trata quede completamente terminado en un brevísimo plazo, llegando si necesario fuera, por exigirlo así el cumplimiento de su deber, hasta proponer al Sr. Delegado de Hacienda, que se exijan las responsabilidades individuales consiguientes.

Con el fin de que esta Administración pueda conocer sin demora alguna el estado en que se encuentra en cada pueblo el servicio y adoptar para cada caso las medidas procedentes, prevengo á los Sres. Alcaldes que tan luego reciban el *Boletín oficial* donde la presente circular se publique, me den cuenta de la situación del servicio en sus respectivas localidades y de las medidas que hayan adoptado y adopten para evitar entorpecimientos.

Tarragona 5 de Septiembre de 1893. —El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3468

ADUANA DE TARRAGONA

Negociado de circulación

Publicado en la *Gaceta* de 1.º del actual el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre alcohol, y ordenado por el art. 7.º del mismo que para su circulación por la zona fiscal se halla este artículo comprendido entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo último, se previene á los Jueces municipales de los términos comprendidos entre los pueblos enumerados en el ya citado Real decreto, que autoricen los *vendís* que se les presenten para la circulación por la zona fiscal de los alcoholes nacionales, en previsión de evitarles los procedimientos y castigos en que pudieran incurrir de no ir acompañados de dicho documento.

Tarragona 6 de Septiembre de 1893. —El Administrador de la Aduana, J. García.

AVISO IMPORTANTE

DE ACTUALIDAD

En la imprenta de este periódico se hallan de venta CUADERNOS DE VENDÍS para la circulación por la zona fiscal de ALCOHOLES Y mercancías de fabricación nacional similares á las expresadas en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1893, á 1'25 y 2 pesetas, según volumen de 50 y 100 ejemplares respectivamente.